

Señores

MAGISTRADOS DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA- REPARTO

E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA promovida por AURA ELENA BARROS MIRANDA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL.

Honorables Magistrados,

AURA ELENA BARROS MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40943209 Expedida en Riohacha, domiciliada y residiendo en esta Ciudad, mediante este escrito llegó ante el Honorable Tribunal con el fin de incoar ACCION DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena.
2. El concurso fue convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013 (convocatoria No. 3), habiéndome inscrito para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado del circuito y/o equivalente y además aprobado la correspondiente prueba escrita de conocimientos.
3. La prueba escrita de conocimiento se llevó a cabo el día 09 de noviembre de 2014 y los resultados de las mismas fueron publicados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Resolución No. CSJMAG-PSA-088 el 30 de diciembre de 2014. (La cual anexo como prueba)
4. Mediante Resolución CSJMAG-PSA-060 del 08 de abril de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, resolvió los recursos de reposición interpuestos por los concursantes en contra de la resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos, y además, concedió los recursos de apelación incoados subsidiariamente.

5. Por medio de Resolución No. CJRES15-273 del 05 de octubre de 2015, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial desató los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución CSJMAG-PSA-060 del 08 de abril de 2015, confirmándola en su integridad.

6. Superada esta etapa se presentó el caso de la señora KATYWSKA BENJUMEA SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.693.439, la cual fue admitida al concurso para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, es decir el mismo en el cual me encuentro concursando y fue citada para presentar prueba supletoria de aptitudes y conocimientos, el día 22 de noviembre de 2015.

7- mediante Resolución No. 064 del 27 de enero de 2016, la seccional Magdalena publicó los resultados de las pruebas supletorias, informarme con la puntuación Concursante BENJUMEA SANCHEZ interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero de estos resultado desde el 17 de Marzo de 2016, donde se confirmó la decisión y se concedió el de apelación ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL, recurso que hasta el momento no ha sido resuelto. (Anexo resoluciones del caso en comento).

9. De forma casi simultánea con el hecho anterior el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, emitió las resoluciones N° 083, 086 y 087 y dispuso excluir del concurso a los señores HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS, identificado C.C 1.082.906.874, LORENZO DIAZGRANADOS IGUARAN identificado C.C 1.018.437.103 y DIANA PATRICIA PAEZ HERNADEZ identificada C.C 1.082.915.958, todos estos inscritos para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, los cuales ejercieron los recursos de ley. (Anexo resoluciones)

10- Los recurso de reposición de los concursante mencionados en el hecho 7, fueron resueltos el día 29 de abril de 2016, mediante actos administrativos identificados CSJMgR16-183, CSJMgR16-185 y CSJMgR16-182 respectivamente, en los cuales se confirmó la decisión adoptada y se concedió el recurso de apelación ante el consejo superior de la Judicatura- Unidad De Administración De La Carrera Judicial.

11- Al ver que el tiempo transcurría sin que se emitiera el pronunciamiento de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL, el día 08 de agosto de 2016, envié por correo electrónico un derecho de petición, solicitando lo siguiente:

- 1- **Por favor informar la fecha en que fueron recibidas en la Unidad de Carrera Judicial-Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura** las apelaciones provenientes del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena con relación a los recursos interpuestos por los señores **KATYWSKA BENJUMEA SANCHEZ C.C 39.693.439**, HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS, C.C 1.082.906.874, LORENZO DIAZGRANADOS IGUARAN C.C 1.018.437.103 y DIANA PATRICIA PAEZ HERNADEZ C.C 1.082.915.958, todos ellos inscritos en el concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, en el cargo de **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito.**

- 2- **Por favor Informar la fecha en que se resolverán los recursos** de los señores KATYWSKA BENJUMEA SANCHEZ C.C 39.693.439, HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS, C.C 1.082.906.874, LORENZO DIAZGRANADOS IGUARAN C.C 1.018.437.103 y DIANA PATRICIA PAEZ HERNADEZ C.C 1.082.915.958, teniendo en cuenta que el recurso de la señora BERJUMEA SANCHEZ se encuentra desde el mes de Marzo de 2016 y los demás fueron resueltos en la Sede Seccional desde el 29 de abril de 2016, trascurriendo con ello más de 40 días hábiles después de haberse concedidos los recursos de alza.

12- Trascurridos 32 días hábiles la Unidad Administrativa mediante correo electrónico, emitió un pronunciamiento sobre mi petición, sin que con ello se diera respuesta de fondo a mi petición, toda vez que a la pregunta de en qué fecha había recibido el recurso de apelación de la concursante **KATYWSKA BENJUMEA SANCHEZ C.C 39.693.439**, guardo silencio, siendo que pude establecer por respuesta dada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, que el mencionado recurso fue enviado el día 19 de febrero de 2016, mediante planilla 007, que verbalmente se me

aclaro que no fue en febrero, sino en Abril de 2016, que fue remitido, pero la Unidad guardo silencio dejando el interrogante sobre la fecha en que ella recibió el recurso.

13- sumado a lo anterior ante la segunda pregunta es decir **Por favor Informar la fecha en que se resolverán los recursos,** después de hacer un resumen de los recursos que tiene pendientes por atender se limitó a informar que en "los Próximos días", tal respuesta no resuelve el interrogante, toda vez que se puede interpretar de diversas formas.

14- Al estar siempre pendiente de las publicaciones en la página Web de la Rama Judicial, en cuanto al Concurso denominado N°3, pude observar por citar un ejemplo en la Seccional Santander el caso del concursante JUAN FELIPE BARCO JAIME, quien fue excluido del concurso, frente a tal decisión presentó recurso de reposición y de apelación, el primero de esto resuelto mediante resolución 2993 de 2016 de fecha 05 de mayo, la cual confirmó la decisión adoptada y concede el recurso de apelación ante el superior, es decir ante la Unidad, se verifica en la página que la fecha de publicación del acto administrativo mediante el cual se concede el recurso de apelación fue el día 20 de Mayo de 2016, transcurrido menos de 2 meses la Unidad de Administración de la carrera desato el recurso de apelación (el día 07 de Julio de 2016).

15- Si recordamos los recursos de la Seccional Magdalena fueron concedidos el primero de ellos el día 18 de marzo y los demás el día 29 de abril de 2016 y hasta el momento no se han resultado, es claro que los concursantes de esta seccional, hemos recibido un trato desigualitario. (Dicho caso no es aislado, toda vez que si se revisa los recursos de la seccional Santander los cuales fueron concedidos con posterioridad a los de mi seccional, a la fecha la gran mayoría han sido resueltos).

16- También es de resaltar el trato desigual frente a los concursantes que aspiramos al cargo de Oficial Mayor del Circuito de la seccional Magdalena, con relación a nuestros mismos compañeros que aspiran a los cargos de Secretarios Municipales y del Circuito, a los Escribientes del Circuito y a los Técnicos de centro u oficina de servicio, los cuales todos cuentan hoy en día con listas de elegibles:

17- Es de Anotar que la Unidad de Carrera Judicial, resolvió recursos de esta Seccional que recibió el 09 de Junio de 2016, y hasta el momento no ha resultado el de la concursante KATYWSKA BENJUMEA SANCHEZ, el cual completa siete (7) meses desde que fue concedido, sin respuesta alguna.

18. El Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administrativa de Carrera mediante resoluciones que anexo, resolvió los recurso de apelación contra las resoluciones que excluyeron a los señores MONICA VIVAS GUERRERO, HORARIO PINTO CASTAÑEDA, YOJAN GUTIERREZ CHARRIS, JUAN MEJIA RIVEROS, DIANA CAROLINA PEZZANO, CLAUDIA AGUILAR Y ERIKA FONTALVO, recursos que sus trámites habían sido los mismos, al de los tres concursantes excluidos para los cargos de OFICIAL MAYOR DEL CIRCUITO. Aunado a lo anterior, se anota que la causal de exclusión obedece únicamente en verificar si los concursantes acreditaron o no el requisito de ser Ciudadanos en Ejercicio.

19- Es claro que no estoy dentro de las personas afectadas directamente con las exclusiones, pero sí de forma indirecto, toda vez que el Concurso con relación al Cargos al cual aspiro no puede avanzar hasta tanto no se resuelvan los recursos de apelaciones de los señores KATYWSKA BENJUMEA SANCHEZ C.C 39.693.439, HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS, C.C 1.082.906.874, LORENZO DIAZGRANADOS IGUARAN C.C 1.018.437.103 y DIANA PATRICIA PAEZ HERNADEZ C.C 1.082.915.958.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la demora y dilaciones a la hora de resolver el recurso de apelación, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL está desconociendo los derechos fundamentales al DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES y CARGOS PÚBLICOS, DERECHO DE PETICION.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela resulta claramente procedente, en la medida en que no cuento con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados, toda vez que mi desconcierto no radica en una acto administrativo definitivo, sino en

la mora en una actuación que se surte en el desarrollo de un concurso público de méritos.

No obstante, si en gracia de discusión se considera que existen otros medios de defensa judicial, los mismos han de considerarse ineficaces a la luz de un concurso público de méritos. Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional ha afirmado lo siguiente:

“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”¹.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EDIFICADOS EN EL TRÁMITE DE DISTINTOS CONCURSOS DE MÉRITOS AL INTERIOR DE LA RAMA JUDICIAL

1. En diversos fallos judiciales se han cuestionado las demoras injustificadas en las que ha incurrido la Unidad de Administración de Carrera Judicial a la hora de desarrollar los concursos de méritos al interior de la Rama Judicial. Así por ejemplo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño afirmó lo siguiente (Radicados 2015-502 y 2015-517):

“En atención a lo expuesto y dado que se corroboro que la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aun cuando dispone de los elementos necesarios, no ha finalizado la etapa clasificatoria de la Convocatoria N° 20, paralizando el proceso de concurso; deviene necesaria la protección de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos del actor, ordenando a la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que dentro del término de quince días, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a publicar, a través de acto administrativo, los resultados de la etapa clasificatoria y, además, establezca un cronograma claro y preciso, respecto de las actuaciones subsiguientes, con el fin de imponer un límite a la discrecionalidad de la Unidad de Carrera Judicial y permitir que el accionante, como los demás participantes, puedan tener

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2012. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

certeza en lo atinente a los lapsos que deben cumplirse y cuando los mismos, eventualmente, se estarían pretermitiendo."

2. En igual sentido el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia con radicado No. 70001222300020150027300 manifestó lo siguiente:

"De igual manera, la cláusula de plazo razonable, guarda relación superlativa con el principio de lealtad procesal, en el entendido, que la administración, siendo el operador del procedimiento administrativo, como también a la parte interesada, le competen unas cargas o responsabilidades, de cara al cumplimiento de cada uno de los actos o actuaciones procesales, que involucran la actuación, con el propósito de lograr el desarrollo ordenado y oportuno de la misma.

Esos deberes procesales, en punto de lo analizado, se comprometen, cuando la administración o la parte interesada, efectúan maniobras dilatorias o en su defecto, es poco diligente para que se surta de manera oportuna la actuación, teniendo los elementos e instrumentos necesarios, para la continuación de la misma, constituyéndose en una afrenta contra la lealtad procesal, que sin duda, involucra el debido proceso, toda vez que se presentan dilaciones que alteran la razonabilidad del plazo, para culminar ordenada y oportunamente, el procedimiento impulsado.

Aterrizando lo anterior, al proceso de selección por concurso de méritos, para proveer cargos de empleos de carrera judicial de empleados de Despacho de los Distritos Judiciales y Administrativos del país, específicamente, Sincelejo y Sucre, según su orden, se tiene, que dicho procedimiento, a la luz del ordenamiento convencional superior y de la Carta Política, **debe surtirse sin dilaciones injustificadas, que provoquen la mora y/o tardanza en la culminación de cada fase del proceso, pues, si bien no se prevén términos de duración para el agotamiento de cada fase, este, debe efectuarse dentro de un plazo razonable, libre de obstáculos dilatorios injustificados o falta de diligencia u omisión de las responsabilidades propias, para resolver cada una de las etapas, teniendo los elementos para culminarlos.**

Tal plazo razonable, se reitera, se encontraría, eventualmente, viciado, cuando, teniendo todo lo necesario para culminar la fase donde se encuentra, no lo hace, afectandose de esta manera, sustancialmente, el debido proceso, como quiera que se obstaculiza el normal, diligente y oportuno desarrollo de la

actuación concursal. De este modo, se infiere que la ausencia de periodos de duración, de cada fase o etapa, expresamente, previstos en la norma de convocatoria, se suple con la noción de plazo razonable de arraigo convencional y constitucional."

3. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Caquetá (Radicado 2015-00228-00) ha puesto de presente el deber de agotar el actual concurso de méritos en el término de dos años, puesto que de no hacerse de esa manera se estaría desconociendo claramente el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996:

En la misma línea, sumado a ello, anota la Sala que aunque no se establezcan de manera explícita plazos fijos para cada una de las etapas, la interpretación sistemática de las normas que regulan el proceso de convocatoria, muestra claramente la existencia de un plazo para el adelantamiento cabal de la convocatoria. Al respecto, se destaca que el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996²⁰, imperativamente dispone, que de manera ordinaria cada dos años se convoque a concurso de méritos para conformar el Registro de Elegibles, sin perjuicio de que cuando exista insuficiencia en el Registro se convoque de manera extraordinaria; lo que implica que el trámite de una convocatoria no debe superar los dos años, para no inhibir el cumplimiento de la norma que exige su convocatoria antes de completarse un nuevo bienio.

Ello es así, porque no tendría ningún sentido lógico que estando en trámite una convocatoria se abriera otra para la provisión de los mismos cargos. Recuérdese que la finalidad de la norma, persigue que no haya lapsos sin la existencia de Registros de Elegibles²¹, falta que ocasiona que tenga que acudir a los mecanismos excepcionales de provisión de los cargos de carrera, contrariando claramente el principio de mérito como fundamento de acceso a los cargos públicos.

En razón de lo dicho, la existencia de un plazo general para el trámite de la convocatoria, exige ineludiblemente razonabilidad y proporcionalidad en el tiempo de surtimiento de cada una de sus etapas, pues de lo contrario renunciaría al cumplimiento oportuno de su importante finalidad.

²⁰ Ley 270 de 1996, artículo 164 numeral 2. La convocatoria es norma imperativa que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se debe hacer de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Subordinado de la Judicatura y Paralelamente, debe ser que, según los circunstancias, el Registro de Elegibles renova inefectivamente.

²¹ Recuérdese que desde el 1 de mayo de 2013 se crea el Registro de Elegibles ordinario y hasta febrero 11 de noviembre de 2013, se crea el Registro de Elegibles extraordinario.

4. El Tribunal Superior de Montería también se pronunció sobre esta problemática (EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2015 00216-00):

"Desde el momento de la convocatoria, la entidad pública debe especificar los parámetros a los cuales se encuentra ceñido el concurso de méritos, pues ello compromete la responsabilidad de la misma y la vincula, y eso solo se logra si la entidad tiene un cronograma en el cual especifique de forma clara las fechas en las que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, esto además en armonía con los principios de legalidad y debido proceso, pues de no hacerse así las personas que participan en el mismo, se encontrarían sometidas a una incertidumbre, y a dilaciones injustificadas en la medida en que desconocerían el tiempo en el cual se desarrollaran las fases del concurso, lo cual se reitera es contrario a los fines esenciales del Estado Social de Derecho, al acceso a cargos públicos, según lo previsto en el artículo 40-7 del Estatuto Superior e incluso a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía que rigen las

actuaciones administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. Otro fallo más reciente, que obligó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial a abordar la etapa subsiguiente dentro del concurso de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (Publicación registro de elegibles) sin más dilaciones injustificadas, fue proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (radicado 2015-04753-00). La ratio decidendi y su parte resolutive son muy dicentes (nótese las negrillas):

Con este panorama, resulta inexplicable para cualquier juez constitucional, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial tenga que esperar a la actividad protectora de sus derechos fundamentales de cada uno de los sujetos interesados en acceder a un cargo de carrera en la Rama Judicial, para proceder a dar respuesta a los recursos impetrados, que por otra parte ni siquiera dice cuántos son, cuántos faltan por resolver, en qué orden están siendo resueltos, ni cuando se espera que lo hagan para la ciudad de Bogotá, D.C.

Por demás que la Universidad Nacional ha respondido que desde el mes de abril, envió la documentación (F. 236 c.o.), a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

El debido proceso administrativo se observa vulnerado en estas acciones, por no resolver los recursos de apelación en un término razonable, hasta el punto de que como el accionante lo alega, al no haber sido resueltos, se configura el silencio administrativo negativo al tenor del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, lo que desde luego no es de la competencia del juez constitucional decidir. Pero sí es claro que lo normado en dicho artículo fija un límite a la administración, *contrario sensu* de lo que alega una de las autoridades vinculadas, y este está superado con creces.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Carlos Cartagena contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, protegiendo el debido proceso administrativo, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta acción, termine el proceso de resolución de los recursos de apelación a que hace referencia esta acción, proyecte el acto administrativo que notifique dichas resoluciones, y lo publique en un término máximo de 5 días a partir del vencimiento de las 48 horas, para ser consultado en la página web de la Rama Judicial, en el enlace

Rad. 2015.04753.00 T

21

pertinente.

Y se continuará inmediatamente con la etapa subsiguiente del concurso, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sin que haya lugar a más demoras injustificadas.

6. Con estas dilaciones y demoras injustificadas se desconocen claramente los artículos 163 y 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, puesto que a la fecha la Rama Judicial no cuenta registros de elegibles vigentes para proveer cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios. Sobre este punto el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 47001-23-31-000-2012-00085-01 estableció que la finalidad de la norma [numeral 2 del artículo 164], es que siempre exista disponibilidad de personal para garantizar la provisión de los cargos vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la rama judicial:

"De la norma precitada, se advierte entonces que efectivamente se dispone de un término para efectuar las convocatorias, el cual será ordinariamente de dos años, salvo que el registro de

elegibles no sea suficiente, caso en el cual deberá realizarse de manera extraordinaria en un término inferior.

Bajo tal óptica, la norma exige de la autoridad pública accionada, la realización de la precitada convocatoria, y en consecuencia, en principio, eventualmente sería procedente la orden dirigida a su cumplimiento.

Sin embargo, advierte la Sala, que tal y como lo señaló el Tribunal de primera instancia, ésta norma debe necesariamente ser interpretada según las prescripciones del artículo 163 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que como se dijo, se refiere a la permanencia de los procesos de selección, con el ánimo de garantizar la disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Claro está, la norma presuntamente desatendida busca prioritariamente la existencia de registro de elegibles que permita al Consejo Superior de la Judicatura la posibilidad de proveer los cargos que se hallen vacantes, con el fin de no lesionar la continuidad y las exigencias del servicio público en materia de administración de justicia.

En ese orden, bien hizo el Tribunal al momento de analizar el espíritu de la norma, pues acudió a otra referida específicamente al objetivo de la periodicidad en la programación del proceso de selección, para concluir en que el mismo no corresponde a la obligatoriedad en realizarlo cada dos años, sino más bien, en que se cuente siempre con disponibilidad de personal para la provisión de los cargos vacantes."

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos:

"1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

'La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones

judiciales y administrativas" En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...)

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizados (...)"

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

"... i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se



debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas."
(Sentencia T-575 de 2011).

DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

En lo que respecta al derecho a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente:

"En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

*Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en *fortalecer la democracia participativa".*

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad". (Sentencia SU-339/11).

De antaño el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE

ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL se ha caracterizado por la ineficiencia y la ineficacia en el manejo de los concursos de méritos al interior de la Rama Judicial. Para los que tenemos una expectativa fundada de ingresar por mérito a la Rama Judicial tras haber superado la etapa eliminatoria, estas talanqueras y escollos implican una infranqueable barrera para ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, situación que los concursantes en modo alguno estamos obligados a soportar y tolerar.

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO - DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En Sentencia del 19 de agosto de 2009 (Radicación número: 25000-23-15-00-2009-00747-01 (AC)), el Consejo de Estado aseveró lo siguiente respecto de la violación del derecho de petición y la configuración del silencio administrativo negativo:

"La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P., no sólo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener una pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro del término previsto por la ley, la que debe ser pertinente, precisa y unívoca.

En relación con la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que esa omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición en tanto que "el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto" (Sentencia T-929 de 1993).

Por tanto, la configuración del silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa sobre los mismos, debe entenderse que la petición fue negada, no satisface el ejercicio del derecho de petición.

Así las cosas, es claro que cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente, quebranta el derecho fundamental de petición, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental."

PETICIONES

1. En amparo de los derechos fundamentales de igualdad, al debido proceso, acceso a cargos públicos y petición, se ORDENE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATUIRA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que se profiera, o en el término breve que considere el Honorable Tribunal, RESUELVA los siguientes recursos de apelación:

- Recurso de apelación de la señora KATYWSKA BENJUMEA SANCHEZ C.C 39.693.439, en contra de la resolución N° 064 del 27 de enero de 2016. (puntaje obtenido en prueba supletoria)
- Recurso de apelación de la señor HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS, C.C 1.082.906.874 en contra de la resolución N° 083 del 02 de Febrero de 2016. (exclusión de concurso)
- Recurso de apelación de la señor LORENZO DIAZGRANADOS IGUARAN C.C 1.018.437.103 en contra de la resolución N° 086 del 02 de Febrero de 2016. (exclusión de concurso)
- Recurso de apelación de la señora DIANA PATRICIA PAEZ HERNADEZ C.C 1.082.915.958 en contra de la resolución N° 087 del 02 de Febrero de 2016. (exclusión de concurso)

Publique el correspondiente acto administrativo.

2. Así mismo, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATUIRA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL que, cumplida la orden anterior, REMITA de manera INMEDIATA la actuación a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA para que se continúe con la subsiguiente etapa del concurso.

3. Se ordene a la accionada la publicación de la presente acción

de tutela y del respectivo auto admisorio en la página web de la Rama Judicial - Link Carrera Judicial. Esto con el objetivo de permitir la eventual vinculación de los concursantes que puedan verse afectado con las situaciones narradas en precedencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1- Copia extracto Resolución No. CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014.
- 2-Copia de mi Cedula de Ciudadanía.
- 3-Resolución 64 de 2016- Publicación de resultados de prueba Supletoria.
- 4-resolución N° CSJMgR16-131 del 17 de Marzo de 2016- Resuelve recurso de reposición y concede apelación concursante KATYWKA BENJUMEA SANCHEZ.
- 5- Resoluciones 083, 086 y 087 de 2016- por medio de las cuales se excluyen concursantes.
- 6-resoluciones CSJMgR16-183, 185 y 182 del 29 de abril de 2016- resuelve recurso de reposición y conceden apelación a concursantes excluidos.
- 7-Copia del derecho de petición radicado ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.
- 8- copia del derecho de petición enviado por correo electrónico a la Unidad.
- 9-Copia de respuesta de derechos de petición.
- 10-Resoluciones caso Seccional Santander- ejemplo citado en los hechos.
- 11-Resoluciones emitidas con relación a los casos citados de los señores concursante MONICA VIVAS GUERRERO, HORARIO PINTO CASTAÑEDA, YOJAN GUTIERREZ CHARRIS, JUAN MEJIA RIVEROS, DIANA CAROLINA PEZZANO, CLAUDIA AGUILAR Y ERIKA FONTALVO.
- 12- Copia del fallo Emitido por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Santa Marta – Sala Penal, en un caso igual.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- 1- Los documentos aducidos como pruebas
- 2- Copia del escrito de tutela con sus anexos para el traslado a la accionada

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Calle 28 C N° 18 -10 Santa Marta- correo electrónico aurabarrosmiranda28@gmail.com

El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial en la calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C. Conmutador 3817200 Ext. 7474.

Cordialmente,



AURA ELENA BARROS MIRANDA
C.C. No. 40.943.209 de Riohacha.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena

RESOLUCIÓN No. CSJMAG-PSA-088
30 de Diciembre de 2014

Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo Del Magdalena, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013.

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 30 de diciembre de 2014,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo Del Magdalena.

Por medio de la Resolución No. CSJMAG-SA-030 del 28 de marzo de 2014 y aquellas que las adicionan, modifican y aclaran, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2014.

Por lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, publica a continuación, en orden alfabético, los resultados obtenidos por los aspirantes para cada cargo, en las mencionadas pruebas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Publicar en orden alfabético los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas de conocimientos, aptitudes y habilidades técnicas aplicadas en desarrollo del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo Del Magdalena, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, así:

Nombre / Cargo	Cedula	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	3.131.767	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	4.978.513	-	774,43
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	4.978.517	Ausente	Ausente
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	4.978.543	166,50	838,56



Nombre / Cargo	Cedula	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	39.056.241	-	702,23
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	39.057.341	-	588,56
Secretario de Juzgado de Municipal	39.059.517	-	648,36
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	39.059.762	-	717,10
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	39.067.486	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	39.071.462	156,50	830,63
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	39.088.906	-	644,15
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	39.090.709	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	39.095.429	-	670,22
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	39.096.238	-	703,01
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	39.097.135	Ausente	Ausente
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	39.141.807	Ausente	Ausente
Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	39.142.053	Ausente	Ausente
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	39.142.897	Ausente	Ausente
Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	39.144.761	-	743,10
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	40.880.206	-	688,65
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	40.930.330	Ausente	Ausente
Relator de Tribunal y Equivalentes	40.930.820	162,00	807,65
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	40.936.620	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	40.940.690	156,00	834,60
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	40.943.209	162,50	808,73
Asistente Jurídico de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	40.943.722	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	42.141.131	-	732,31
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	43.275.942	-	750,36
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	43.875.167	-	743,28
Secretario de Tribunal y Equivalentes	43.983.689	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	44.154.365	-	593,72
Relator de Tribunal y Equivalentes	45.472.723	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	45.527.495	149,00	882,73
Relator de Tribunal y Equivalentes	45.528.245	Ausente	Ausente
Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes	45.546.754	174,00	961,01
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	45.579.394	-	700,76
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	45.694.723	-	605,96
Relator de Tribunal y Equivalentes	46.387.590	-	634,81
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	46.387.596	Ausente	Ausente
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	49.553.979	-	735,85
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	49.740.194	-	545,79
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	49.752.124	-	793,03
Secretario de Tribunal y Equivalentes	51.686.736	-	755,84
Secretario de Tribunal y Equivalentes	51.934.410	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	52.040.365	163,00	906,80
Relator de Tribunal y Equivalentes	52.081.857	Ausente	Ausente
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	52.107.239	-	750,24
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	52.147.191	-	612,23
Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes	52.223.339	-	738,54
Relator de Tribunal y Equivalentes	52.856.937	-	770,62
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	52.884.088	-	666,49
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	52.998.294	Ausente	Ausente
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	53.006.267	Ausente	Ausente



Nombre / Cargo	Cedula	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.098.735.383	-	519,40
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.102.805.028	Ausente	Ausente
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.102.808.371	Ausente	Ausente
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1.102.816.563	156,50	839,73
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.102.820.964	156,00	830,57
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.102.824.861	-	775,98
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.102.825.520	-	699,56
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.102.828.416	161,50	804,98
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.103.097.622	68,50	807,83
Auxiliar Judicial de Juzgado Penales de Circuito Especializados y/o Equivalentes.	1.110.446.116	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.118.825.304	159,00	808,73
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.124.005.156	-	681,09
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.128.060.457	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.128.266.043	-	606,47
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.129.491.031	-	538,42
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.129.512.818	-	786,90
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.129.527.859	155,50	960,95
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.129.565.978	-	690,19
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.129.568.254	-	666,13
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.129.569.861	-	714,26
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.129.577.986	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	1.129.578.345	-	670,22
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	1.140.819.190	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.140.833.608	-	700,76
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.140.834.221	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.140.834.737	144,00	808,98
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.140.838.420	-	623,14
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.143.327.188	Ausente	Ausente

ARTÍCULO 2.- En los términos del Numeral 5.1.1 del Artículo Segundo del Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, quienes de conformidad con la relación de que trata el Artículo 1º de esta Resolución, obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos tanto en la prueba de aptitudes como en la prueba de conocimientos, continuarán en el concurso, en la etapa clasificatoria.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial, → Consejos Seccionales → Santa Marta → Convocatoria No. 3 → Avisos.

ARTÍCULO 4º.- Contra las decisiones individuales contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, a los treinta (30) días del mes de diciembre de (2014).



STELLA GORDILLO ARIZA
Presidenta

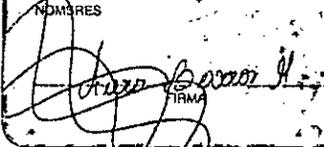


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.943.209**

BARROS MIRANDA
 APELLIDOS

AURA ELENA
 NOMBRES



 FIRMA




INVOICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-FEB-1984**
BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-2003 **RIOHACHA**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRACION NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VAQUA



A-4800100-68156095-F-0040943209-20070424 -0330207114A 02 238046803



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Sala Administrativa

RESOLUCION 64 DE 2016
(Enero de 2016)

Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas supletorias de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades técnicas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

Por medio de la Resolución No. CSJMAG-SA-030- del 28 de marzo de 2014 y aquellas que las adicionan, modifican y aclaran, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades técnicas, la cual se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2014. Resultados que fueron publicados mediante Resolución No. CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014

Los concursantes **KATYWSKA BENJUMEA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.693.436, admitida al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes y **FRANCK ANDRES OSPINO RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.457.440, admitido al cargo de Secretario de Juzgado de Municipal, previa aceptación de excusa por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, presentaron el día 22 de noviembre de 2015, prueba supletoria en desarrollo del proceso de selección.

Que mediante oficio CJOF116-101 del 25 de enero de 2016, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, informó los resultados obtenidos por dichos aspirantes en las respectivas pruebas.



Hoja No. 2 de la Resolución No. 064 de 2016. Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas supletorias de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades técnicas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, convocado mediante CSJMAG-SA-065 de 2013.

Por lo anterior, es necesario publicar, en orden alfabético, los resultados obtenidos por los mencionados aspirantes para cada cargo. En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Publicar en orden alfabético los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas supletorias de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades técnicas aplicadas en desarrollo del Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, así:

Cédula	Apellidos	Nombres	Cargo	Grado	Prueba de Aptitudes	Prueba de conocimientos, competencias y aptitudes y habilidades técnicas
36.693.436	BENJUMEA SANCHEZ	KATYWSKA	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nom.	-	797,82
84.457.440	OSPINO RIAÑO	FRANCK ANDRES	Secretario de Juzgado de Municipal	Nom.	166.50	801,37

ARTÍCULO 2º.- En los términos del numeral 5.1.1 del artículo segundo del CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, quienes de conformidad con la relación de que trata el Artículo 1º de esta Resolución, obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades técnicas, continuarán en el concurso, en la etapa clasificatoria.

ARTICULO 3º.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena

ARTICULO 4º.- Contra las decisiones individuales contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2016.


JAIME ARTEAGA CESPEDES
Presidente



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena

RESOLUCION No. CSJMgR16-131
jueves, 17 de marzo de 2016

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución No. 064 del 27 de enero de 2016, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas supletorias de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades técnicas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA 65 del 2013.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 16 de Marzo de 2016, y previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al concurso presentaron las respectivas pruebas supletorias de aptitudes y conocimientos, el día 22 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución No. 064 del 27 de enero de 2016, esta Sala publicó los resultados obtenidos por los aspirantes para cada cargo, en las mencionadas pruebas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2 de la convocatoria al concurso, dichos resultados fueron publicados mediante fijación de la respectiva resolución en la Secretaría de esta Sala, durante un término de cinco (5) días, contados a partir del 29 de enero del 2016 de y hasta el 5 de febrero de 2016. Los interesados podían interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, esto es, hasta el día 19 de febrero de 2016, inclusive.

Que la señora **KATYWSKA BENJUMEA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.693.439, mediante escrito radicado el día 15 de febrero de 2016, presentó, en forma oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 064 de 2016, argumentando:

1.- Se revise en forma manual la hoja de respuestas con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió alguna de las respuestas marcadas correctamente, dado que considera haber dado respuestas correctas para superar los 800 puntos requeridos y puede haber error aritmético en la sumatoria de estas; 2. Verificar y revisar los procedimientos, metodología y criterios de calificación establecidos; 3.- Verificar el procedimiento de calificación



Resolución No. CSJMgR16-131 jueves, 17 de marzo de 2016 Hoja No. 2 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución No. 064 del 27 de enero de 2016, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas supletorias de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades técnicas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, convocado mediante Acuerdo CSJMAG No. 65 del 28 noviembre de 2013"

considerando la producción de puntajes estándar; y 4.- Verificar las curvas estadísticas aplicadas.

En consecuencia, solicita reponer la Resolución No. 102 de 2014 o, en caso contrario, conceder el recurso de apelación en contra de la citada resolución.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 5.1.1 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Corporación, en la primera fase de este concurso de méritos está incluida, con carácter eliminatorio, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica

Como lo indicó la convocatoria, para estas pruebas se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos y que sólo los aspirantes que obtuvieran dicho puntaje en cada una de las pruebas podían continuar en el concurso.

Con el fin de atender la solicitud de la recurrente, esta Sala, mediante Oficio CSJMg16-70 del 18 de febrero de 2016, informó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la inconformidad de la concursante, con el fin de que se procediera a realizar la revisión manual de la hoja de respuesta correspondiente al examen presentado, para establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

Según informo la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, mediante oficio CSJOFl16-594 del 26 de febrero de 2016, recibido mediante correo electrónico, la Universidad Nacional procedió a efectuar la verificación de las hojas de respuesta, atendiendo los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos y confirmó que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas.

Atendiendo la solicitud de conocer la metodología y los criterios de calificación de la prueba escrita de aptitudes y conocimientos, se informa lo siguiente:

La empresa de seguridad Thomas Greg & Sons captura los datos de las hojas de respuesta con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales para su posterior procesamiento y análisis. Esta información se entrega a la Universidad Nacional bajo estrictos protocolos de seguridad y luego es procesada a través de un software especializado en la confrontación con claves o respuestas correctas para un alto volumen de información.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad sigue procedimientos psicométricos internacionalmente validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente según el tipo de cargo al cual se inscribió. Es importante resaltar que este modelo no implica un simple conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio de la población que aspira al mismo cargo a nivel nacional. Este valor se transforma posteriormente

Resolución No. CSJMgR16-131jueves, 17 de marzo de 2016 Hoja No. 3 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución No. 064 del 27 de enero de 2016, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas supletorias de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades técnicas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, convocado mediante Acuerdo CSJMAG No. 65 del 28 noviembre de 2013"

en una escala estandarizada de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el acuerdo de convocatoria.

Conforme lo establece la convocatoria, el diseño, administración y aplicación de las pruebas, fue determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de suerte que corresponde a esa dependencia realizar la revisión de procedimientos, metodología, criterios de calificación, producción de puntajes estándar y curvas estadísticas, que solicita el recurrente.

En consecuencia, dado que se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por el aspirante sin encontrar error alguno en su lectura óptica no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignados y por tanto, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77 del C.P.A.C.A se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena,

RESUELVE:

- 1°.- No reponer la calificación obtenida por la señora **KATYWSKA BENJUMEA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.693.439, publicada mediante la Resolución 064 de 2016, expedida por esta Sala, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- 2°.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto
- 3°.- Contra esta decisión no procede recurso alguno
- 4°.- Notificar esta resolución de la misma forma que el acto recurrido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta (Magdalena), a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).


JAIME ARTEAGA CESPEDES
Presidente Magistrado Sala Administrativa

CSJMAG-SAJAC



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Sala Administrativa

RESOLUCION No. 083 DE 2016
(Febrero 02)

Por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Que mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

Mediante la Resolución No. CSJMAG-SA-030- del 28 de marzo de 2014 se resolvió acerca de las solicitudes de inscripción, en el sentido de admitir o inadmitir a los participantes a los cargos a los cuales optaron. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución No. CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, se expidió el correspondiente listado de resultados.

El señor **HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.906.874, fue admitido al cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado**, obteniendo resultado aprobatorio en la respectiva prueba de conocimientos.

La convocatoria a concurso estableció que los concursantes debían acreditar los siguientes documentos:

3.4 Documentación Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

...3.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos

Calle 20 No. 2A – 20 Palacio de Justicia Tel: 4215055 www.ramajudicial.gov.co



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the data is as accurate and reliable as possible.

The third section describes the results of the analysis. It shows that there are significant trends in the data, particularly in the areas of sales and expenses. These findings are crucial for understanding the overall performance of the organization.

Finally, the document concludes with a series of recommendations. These are based on the findings of the analysis and are intended to help the organization improve its financial management and overall efficiency.

Prepared by: [Name]
 Date: [Date]